
La Administración del Tribunal Superior Agrario

*Luis Octavio Porte Petit Moreno**

I. Presentación

La justicia es función sustancial del Estado. Por nuestras desigualdades, desde Morelos, moderar la opulencia y la indigencia es sentimiento de la Nación, propósito político y reto fundamental hasta hoy.

Por ello, en nuestra Carta Magna convergen en armonía y se complementan el orden y la libertad, lo individual y lo social, el capital y el trabajo; el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad rural; la libre empresa y la rectoría económica del Estado. En ellas se consagra nuestro desiderátum nacional por la paz, libertad y nuestra aspiración de bienestar para el hombre, la familia y la nación.

En el ámbito del campo, en los últimos años se han llevado a cabo importantes

reformas a nuestro orden constitucional y reglamentario, que han marcado el inicio de una nueva etapa del proceso social agrario, al contarse con renovados principios normativos e instrumentos institucionales para llevar justicia, libertad, igualdad y seguridad jurídica al agro mexicano.

Con gran propiedad, el legislador permanente denominó al Título Décimo de la Ley Agraria, precisamente, "Justicia Agraria", expresión que implica todo un proceso de aplicación de la ley, el reconocimiento de los derechos del trabajador del campo, la preservación de la paz activa, el Estado de Derecho y el fortalecimiento de un sector que será detonante del progreso de México.

El campo debe ser un factor de desarrollo del México de hoy y del futuro y este anhelo está plasmado, en lo que se refiere a impartición de justicia, en la nueva legislación agraria a la que se alude en las siguientes líneas.

* Magistrado Presidente

II. Antecedentes históricos

La historia y la propiedad están estrechamente unidas; no se puede hablar de la propiedad si no se hace pormenorizada referencia de la historia. De ahí que certeramente el Dr. Lucio Nundieta y Núñez expresara

"El Artículo 27 constitucional y su legislación reglamentaria, que constituye la expresión jurídica actual de la reforma agraria, no son sino el coronamiento, aún no concluido, de un largo y dramático proceso de carácter sociológico, político y económico que se viene desarrollando en nuestra patria desde el más remoto pasado y no es posible por lo mismo, insistimos, llegar a la cabal comprensión ni de la reforma agraria ni de su concreción legal, si se prescinde de sus raíces históricas."

El problema agrario tiene hondas raíces en el pasado. Ya entre los aztecas había desigualdades y durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes — los criollos—, el clero y los indígenas. A los primeros se les otorgaron grandes extensiones, el clero las fue adquiriendo a lo largo de tres siglos, y los indios y sus pueblos sólo pudieron poseer pequeñas propiedades, casi siempre en régimen comunal.

La Ley XVII de la "Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias", de junio

de 1646, dadas por Felipe III, ordena "Que no se admita a composición de tierras, que hubieren sido de los indios, o con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia", ley que obedecía a la necesidad de contener las prácticas sistemáticas de despojo a que eran sometidos los pueblos indios.

El movimiento social de independencia tuvo entre otras, una motivación de descontento por la desigualdad en el reparto de la tierra, por esa razón Miguel Hidalgo y José María Morelos se ocuparon de atender el problema agrario en sus manifiestos y decretos.

El llamado de Francisco I. Madero al estallar la Revolución Mexicana, convocó a miles de campesinos quienes después de alcanzar el triunfo cayeron en el desencanto al percatarse de que sus reivindicaciones eran olvidadas por el Apóstol de la Revolución, sin embargo el anhelo persistió; es así como en el Plan de Ayala, en su punto seis señalaba que para resolver los conflictos planteados por quienes consideraran tener derecho a las tierras entregadas a los pueblos o ciudadanos afectados por las fuerzas revolucionarias, la justicia agraria se impartiría por tribunales especiales que se establecieran al triunfo de la Revolución.

De la Convención de Aguascalientes en 1915, surgió, sin que haya tenido vigen-

cia, una Ley Agraria en cuyo Artículo 9o. se creaban los Tribunales Especiales de Tierras.

En la revista especializada "Estudios Agrarios", en 1964, el maestro Raúl Cervantes Ahumada señaló en un artículo titulado "Los Tribunales Agrarios (Necesidad de su Creación)", la urgencia de organizar un sistema de justicia ejidal, con tribunales regionales que atendiesen grupos afines geográficamente. Propone, asimismo, agregar una Sala de Asuntos Agrarios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el establecimiento de un procedimiento oral ajeno a los formalismos conocidos.

En 1979, en el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Jalapa, Ver., los días 12 al 16 de noviembre, se arribó a la conclusión de establecer

"Tribunales Agrarios independientes, dotados de autoridad eficaz, que ejerzan la jurisdicción, para resolver los problemas planteados en los casos concretos de Derecho Agrario, conforme al orden jurídico vigente [...] El Tribunal debe estar integrado exclusivamente por juristas [...] La justicia debe ir a los justiciables, sea por vía de suficiente desconcentración, sea por vía de la itinerancia [...] Número suficiente de jueces [...] Establecer con precisión la competencia de esos Tribunales que habrán de abarcar toda materia de Derecho Agrario".

Se hace evidente, que con el constitucio-

nalismo de 1917, se inicia una etapa de ensayo-perfeccionamiento para establecer las bases jurídicas de la reforma agraria mexicana, la cual empieza con la Ley de Ejido de 1920, y continúa con una prolífica legislación en la que destacan, la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925, la Ley de Dotación de Tierras y Aguas de 1927, la Ley del Patrimonio Ejidal de 1927, los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, a los que se suman múltiples reglamentos, circulares y otros ordenamientos legales correlativos con la materia agraria; hasta llegar, después de diversos foros, jornadas académicas, estudios y un enorme caudal de proyectos y experiencias, a las reformas constitucionales hoy vigentes y a la legislación reglamentaria sobre justicia agraria.

III. La Nueva Justicia Agraria

1. La Reforma Constitucional

La reforma constitucional es la columna vertebral de la nueva reforma agraria. Son las modificaciones al marco jurídico de mayor trascendencia en la historia agraria del país, desde la Constitución de 1917, ya que introduce cambios sustanciales en los principios rectores de la

tradicional reforma agraria mexicana, pues con ellas:

- Se suprime el derecho de dotación en todas sus formas.
- Se establece en favor de las sociedades mercantiles por acciones, el derecho limitado y regulado, de ser propietario de terrenos rústicos.
- Se reconoce a nivel de ley fundamental, personalidad jurídica a los núcleos de población y se protege su propiedad sobre la tierra.
- Se establece que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población, y el comisariado, elegido democráticamente, es el órgano de representación del núcleo.
- Se consagra el principio de pleno respeto a la voluntad de los núcleos y sus integrantes, para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, para lo cual podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras o transmitir derechos parcelarios, previo otorgamiento del pleno dominio, que apruebe la Asamblea.
- Se reafirma que la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.
- Se reitera la prohibición de los latifundios, y se faculta a los estados para expedir leyes que establezcan procedimientos para el perfeccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a exceder los límites de la pequeña propiedad.
- Para lograr una honesta y expedita impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, se dispone la instauración de la Procuraduría Agraria, así como de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.
- Se reafirma el compromiso y responsabilidad del Estado en el impulso al desarrollo rural integral.

De tal suerte que éstos, entre otros principios constitucionales que se modificaron o adicionaron con las referidas reformas, surgieron a nivel de normas reglamentarias, a través de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de 23 de febrero de 1992, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 del mismo mes y año.

Es así que, la justicia social agraria, como valor ético de nuestro derecho agrario positivo, tiende a su realización a través de los principios constitucionales de la función social productiva de la propiedad, así como de las modalidades al ejercicio

del derecho de propiedad, cuya aplicación en términos de derechos y deberes de individuos y sociedad, y de las acciones agrarias a cargo del Estado, se concretizan en las instituciones del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, cuyo fundamento, tutela y apoyo son responsabilidad de Estado y sociedad.

Sin duda, la seguridad jurídica y en contrapartida, la inseguridad en la tenencia de la tierra y en los actos relacionados con ésta, en nuestra historia han sido y son condición de paz social, progreso y bienestar en el campo o bien de violencia y hasta de revolución. De ahí que el valor ético de la seguridad jurídica en nuestro derecho agrario se encuentre vinculado a los valores de justicia social y bien común, cuya eticidad y teología han estado presentes en la evolución histórica y fines del Estado y del derecho social agrario mexicano.

A partir de 1992, con la reformas del Artículo 27 constitucional y su nueva legislación reglamentaria, el marco normativo agrario ha generado sus propias instituciones, destacando dentro de éstas, las previstas en la fracción XIX de dicho precepto, esto es, la justicia agraria, con objeto de garantizar la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y de apoyar la asesoría legal de los campesinos.

De esta manera, la creación de los tribunales agrarios en México, como deposi-

tarios de la administración de justicia agraria, es la culminación de una añeja, permanente y sentida demanda campesina y representa la cúspide en la organización e impartición de la justicia social y seguridad jurídica para los hombres del campo.

2. Legislación Reglamentaria

Desde la Carta de 1917 y las reformas de 1991, hubo una serie de leyes agrarias que organizaron las cuestiones sustantivas y adjetivas a la luz de las diversas disposiciones constitucionales.

Respondiendo a los principios fundamentales que rigen las últimas reformas constitucionales en relación al agro, se expidieron los ordenamientos legales secundarios sobre esta materia, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Esta legislación agraria, en sus líneas fundamentales, está orientada a romper inercias y liberar las energías económica rural y la social, a eliminar prohibiciones, trámites de autorización burocrática y flexibilizar requisitos que coartan libertad e iniciativa a los campesinos e impiden la concurrencia de capital y experiencia empresarial en las actividades agropecuarias; también está dirigida a quebrantar rigideces de signo amortizador de tierras ejidales, dar posibilidad a los hombres del campo, de tener el do-

minio respecto de su parcela, con la consiguiente facultad de disponer a la misma, cumpliendo condiciones mínimas.

Marca el final del pupilaje ejercido sobre los campesinos durante décadas, al recuperar su libertad y plena capacidad jurídica, para participar y adoptar las decisiones que mejor convengan a los intereses del poblado, en un marco de libertad, de autogestión y de corresponsabilidad.

Se reconoce, alienta y da cause legal, a una necesaria participación de los hombres del campo, en las reformas y programas propios, en un marco de libertad que armonice su derecho a la seguridad jurídica y al bienestar, con la función social y el interés público que a la propiedad da la Constitución de la República.

Dos principios, Derechos-Libertad de Decisión, la Carta Magna reconoce y garantiza a los poblados y a sus integrantes para:

1. Ejercer los actos inherentes a la personalidad jurídica y patrimonio propios, que se les reconocen.

2. Organizarse y realizar sus actividades en los términos de su reglamento interno o estatuto comunal, que deberán formular y modificar, observando las bases generales establecidas en la Legislación Agraria.

3. Señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano y fundo legal, y la localización y relocalización del área de urbanización.

4. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y regularizar la tenencia de posesionarios.

5. Autorizar el dominio pleno parcelario y la aportación de tierras de uso común a una sociedad; o bien, formar uniones, asociaciones o cualquier tipo de sociedades mercantiles y civiles para el mejor aprovechamiento de sus tierras.

6. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

7. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como determinar su régimen de explotación.

8. Integrar una junta de pobladores, como órgano de participación de ejidatarios y vecindados, en los asuntos de interés del poblado en general, tales como la regularización, entre otras, y

9. Terminación del régimen ejidal.

En lo relativo a ejidos y comunidades destaca lo relacionado a su organización interna, a la Asamblea General le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para el núcleo de población. Se prevé el reconocimiento de

una junta de pobladores, como un medio más amplio de participación comunitaria.

La ley establece una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, así como las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común, y finalmente están las tierras parceladas.

Se abrió la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, como garantía para obtener crédito.

Las tierras parceladas pueden ser enajenadas sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos.

La Ley Agraria protege especialmente a las comunidades. Sus tierras, conservan la condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

El Artículo 115 define el latifundio como las superficies de tierras agrícolas, ganaderas y forestales que siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites

de la pequeña propiedad. No se prohíbe la conjunción de tierras con fines productivos, pretende estimularlas, ante los graves efectos del minifundismo. El Censo de 1940, señalaba que 85% del total de las pequeñas propiedades eran de una superficie menor a diez hectáreas; el resto, o sea, 15% eran predios que fluctuaban entre 10 y 200 hectáreas; según (INEGI, 1988), 49% de las parcelas son menores a cinco hectáreas.

El combate al minifundismo mediante la conjunción de tierras, para hacerlas productivas es uno de los objetivos más importantes del nuevo marco agrario.

Con el sistema de certificados de inafectabilidad, no existía flexibilidad para el cambio de uso del suelo agrícola a ganadero o agropecuario, afectándose con ello la productividad. El cambio de uso o la mejoría de la calidad de las tierras podrá llevar a la seguridad e incentivos, a la productividad

En suma, la apertura comercial y la conveniente competencia externa, la descapitalización, la falta de seguridad en la tenencia de la tierra, la poca movilidad de los factores productivos en el campo y la extensiva regulación, lo que motiva y justifica los contenidos de las reformas al Artículo 27 constitucional y a su legislación reglamentaria, ante la necesidad, de impulsar la reactivación del sector y la seguridad alimentaria que impulse y potencie un proceso de transición de una

agricultura cerrada e intervenida, a una abierta y sustentada, en la autonomía y capacidad antigestionaria de los productores del campo.

IV. Los Tribunales Agrarios

1. Estructura

Los Tribunales Agrarios son órganos federales, de naturaleza jurisdiccional, autónomos e independientes de cualquier otro poder, se integran en un Tribunal Superior, con sede en el Distrito Federal, lo forman 5 magistrados numerarios y 1 supernumerario; así como actualmente, con 40 Tribunales Unitarios Agrarios o Distritos Agrarios, a cargo de un Magistrado Numerario, designado por el Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal.

La creación de los Tribunales Agrarios obedeció a una necesidad sentida del sector rural, con gran repercusión en la vida económica y política nacional, lo cual obligó a operar paralela y simultáneamente en tres líneas de acción fundamentales: *a)* la de organizar, desarrollar y fortalecer la estructura institucional de acuerdo a las necesidades; *b)* definir principios y reglas de funcionamiento y operación de los tribunales; *c)* dar atención eficiente y expedita a la resolución del rezago agrario, así como a las contro-

versias o asuntos generados por la aplicación del nuevo marco normativo agrario.

En la primera etapa de fundación del nuevo sistema de justicia agraria se estableció el Tribunal Superior y Tribunales Unitarios Agrarios en todo el territorio nacional; se expidió el Reglamento Interior que sustentó la inmediata organización de éstos; se inició la elaboración de los manuales de organización y procedimientos, se emitieron diversos acuerdos y circulares relativos a la organización y a la actividad jurisdiccional; se establecieron algunos precedentes sobre cuestiones de carácter procesal y se sugirieron a las instancias competentes, reformas a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, referidas a aspectos de organización y procedimientos de la justicia agraria.

Así, actuando en las tres vertientes señaladas se sentaron las bases para que los tribunales iniciaran, en su segundo año de labores, la etapa de consolidación mediante el desarrollo de su estructura orgánica, normativa y de respuesta en su actividad jurisdiccional. A la luz de la experiencia y de las necesidades, se revisó la distribución de los tribunales unitarios y su personal en el territorio nacional, así como el ámbito de competencia de algunos de sus órganos, derivándose en la adopción de acuerdos de redistribución en algunas sedes primordiales de tribunales unitarios, la creación

de sedes alternas y nuevos tribunales unitarios para acercar más la administración de justicia a los justiciables y responder a la creciente demanda de justicia agraria.

En la vertiente de acción normativa, se reformó el Reglamento Interior de los Tribunales, se emitió el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales y se han establecido tesis que integran jurisprudencia sobre aspectos sustantivos o de competencia de los tribunales.

Actualmente (septiembre de 1996) operan 40 tribunales unitarios y 9 sedes alternas de acuerdo con la relación siguiente:

*Dis-
trito*

<i>Núm.</i>	<i>Sede Principal</i>	<i>Sede Alternas</i>
1	Zacatecas, Zac.	Aguascalientes, Ags.
2	Mexicali, B.C.	
2		Ensenada, B. C.
3	Tuxtla Gutiérrez, Chis.	
4	Tapachula, Chis.	
5	Chihuahua, Chih.	
6	Saltillo, Coah.	

6		Torreón, Coah.
7	Durango, Dgo.	
8	Distrito Federal.	
9	Toluca, Edo. de Méx.	
10	Naucalpan, Edo. de Méx.	
11	Guanajuato, Gto.	
11		Querétaro, Qro.
12	Chilpancingo, Gro.	
13	Guadalajara, Jal.	
14	Pachuca, Hgo.	
15	Guadalajara, Jal.	
16	Guadalajara, Jal.	
17	Morelia, Mich.	
18	Cuernavaca, Mor.	
19	Tepic, Nay.	
20	Monterrey, N.L.	
21	Oaxaca, Oax.	
21		Huajuapán de León.
22	Tuxtpec, Oax.	
23	Texcoco, Edo. de Méx.	
24	Puebla, Pue.	
25	San Luis Potosí, S.L.P.	

-
- 26 Culiacán, Sin.
 27 Guasave, Sin.
 28 Hermosillo, Son.
 29 Villahermosa, Tab.
 30 Cd. Victoria, Tamps.
 31 Jalapa, Ver.
 32 Tuxpan, Ver.
 33 Tlaxcala, Tlax.
 34 Mérida, Yuc. Campeche, Camp.
 35 Chetumal, Q.Roo.
 36 Cd. Obregón, Son.
 37 Morelia, Mich.
 38 Puebla, Pue.
 39 Colima, Col.
 39 La Paz, B.C.
 40 San Andrés Tuxtla,
 Ver.
-

El incremento año con año, en el número de solicitudes de información y en la asistencia individual o de grupos a estas unidades, justifica lo positivo de su funcionamiento, así como la comunicación y colaboración permanente que se ha venido dando entre los tribunales y los hombres del campo.

A estas actividades se suman las de participación de los Magistrados agrarios en todo el país, en conferencias, seminarios y otros eventos, lo que les ha permitido captar inquietudes, dudas o sugerencias sobre la justicia agraria.

Los nuevos contenidos legales, sociales y económicos de la legislación agraria vigente, sin duda constituyen un parteaguas histórico en la evolución del derecho agrario mexicano, el cual en su perspectiva, busca por un lado, dotar al país de los instrumentos que le permitan afrontar los retos que nos impone en esta hora la necesidad de impulso al desarrollo equilibrado del país, y por otro que México se inserte en las mejores condiciones posibles, en la corriente y tendencia evolutiva del derecho y la economía mundial cada vez más interdependiente.

Desde el primer año de establecidos, el Tribunal Superior y los Tribunales Unitarios, instalaron Unidades de Audiencia y Orientación Campesina, a efecto de cumplir en forma diligente y esmerada, la obligación de respetar el derecho de los justiciables a que se les oriente y proporcione toda la información que requieran, acerca de los juicios que ventilan en esta jurisdicción agraria.

Acorde con esta línea de acción y propósitos, se encuentra la labor editorial. En ésta destaca la publicación mensual del Boletín Judicial Agrario y de la Revista de los Tribunales Agrarios así como otros títulos que por su aportación tras-

cedente a la materia, el Tribunal Superior ha considerado importante divulgar.

Debido al incremento de la información de los tribunales, a partir de 1996, en el boletín, se publican, en cumplimiento de lo establecido por la ley agraria, sentencias dictadas por los tribunales y tesis jurisprudenciales, ello, sin perjuicio de la publicaciones que deban hacerse por otros medios previstos en la legislación.

Mediante la Revista de los Tribunales, se divulgan estudios sobre temas jurisdiccionales, elaborados por magistrados de los tribunales o por destacados profesionales en derecho.

Asimismo, se han editado otros trabajos sobre temas sustantivos de la justicia agraria o que contienen información relevante sobre la actividad de estos órganos jurisdiccionales o bien la propia legislación agraria, destacando:

- *Legislación Agraria Actualizada.*
 - *La Nueva Justicia Agraria. Años de fundación 1992-1994.*
 - *La Justicia Agraria*, 2a. Ed., 1995, del Dr. Sergio García Ramírez.
 - *La Reforma a las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios*, 1996.
 - *La Nueva Legislación Agraria: Fortaleza y Limitaciones*, 1996.
 - *Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano*, 1996.
 - *La Universidad y el Campo Mexicano*, 1996.
- Hay en el seno de los Tribunales Agrarios la convicción de que estas políticas y líneas de acción encaminadas a ampliar el conocimiento de la población, respecto del marco normativo agrario y promover el análisis y generación de alternativas de solución, están contribuyendo a impulsar con reflexión y prudencia, la creación de una nueva cultura agraria y de tribunales, así como a sentar bases sólidas para avanzar con mayor celeridad en la integración y fortalecimiento del nuevo derecho social agrario mexicano.
- A este imperativo y voluntad de que los tribunales agrarios aporten en su ámbito de competencia, la parte que les corres-
- *Fundamento y Estadísticas del Proceso Agrario*, 1, del Dr. Sergio García Ramírez.
 - *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*", por el Dr. Gonzalo Armienta Calderón.
 - *Temas y Propuestas Jurisdiccionales de las Cuartas Reuniones Regionales de Magistrados de Distrito*, abril 1994.

ponde para la consecución de una nueva cultura jurídica agraria en el país, responde del establecimiento del Centro de Estudios de Justicia Agraria, cuyos propósitos son la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos referentes al derecho agrario y la impartición de justicia agraria.

El Tribunal Superior ha definido como metas de corto plazo a alcanzar por el Centro de Estudios, las de seleccionar, formar, capacitar, actualizar, especializar y profesionalizar al personal técnico y de apoyo de los tribunales agrarios, incrementando sus niveles técnicos y culturales, además de celebrar convenios, intercambios académicos y de colaboración con universidades, gobiernos locales, dependencias oficiales, organizaciones no gubernamentales y campesinas que se relacionan con el campo y particularmente con la impartición de justicia.

2. Integración

Los Tribunales Agrarios instituidos, están integrados por Magistrados a los que se inviste con los atributos de la autonomía y plena jurisdicción de cualquier fuero y de las autoridades administrativas agrarias, lo que es garantía de imparcialidad, independencia y equidad social en sus fallos.

El Presidente del Tribunal Agrario es nombrado por el Pleno de entre los magistrados agrarios, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto. El Artículo 8o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que el tribunal sesionará cuando menos dos veces por semana y de manera pública, siempre que los asuntos sean jurisdiccionales; las votaciones del Pleno del Tribunal, de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento, serán nominales, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Estos tribunales, que por primera vez existen, surgen con otra visión y enfoque de justicia agraria. Para la efectividad de su jurisdicción plena, sus titulares cuentan con algunas características y elementos en relación a su estatus, que garantizan su atribución jurisdiccional:

a) El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario será hecho por la Cámara de Senadores y, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de la lista de candidatos enviada por el Presidente de la República (Art. 15, Ley Orgánica).

Para ser Magistrado, se requerirá ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 30 años cumplidos el día de la designación, ser Licenciado en Derecho con título expedido cuando menos cinco años antes de

la fecha de la designación, tener una práctica profesional de al menos cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad (Art. 12, Ley Orgánica).

b) En relación al retiro de los magistrados se producirá al cumplir 75 años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñarlo (Art. 13, Ley Orgánica). Estos funcionarios judiciales, no están contemplados dentro de los supuestos a que alude el Título Cuarto de la Constitución, los mismos no gozan de la inmunidad procesal en él prevista, pero sí son sujetos a las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Art. 30, Ley Orgánica).

c) En su carácter de Servidores Públicos, los magistrados del Tribunal Superior Agrario tienen derecho a percibir, en términos del Artículo 127 Constitucional, "una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, cargo u comisión, que será determinada anual y equitativamente ... en el Presupuesto de Egresos de la Federación". Asimismo, el Artículo 14 de la Ley Orgánica dispone que los enmolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.

Desde su fundación, los tribunales agrarios han sido exigentes en la selección y preparación de su personal; para el efec-

to, el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios se cumple escrupulosamente; mediante convocatorias se recluta al personal que se incorporará a los tribunales agrarios y a través de una rigurosa selección se ocupan las plazas vacantes.

La capacitación para el personal sustantivo y administrativo es parte importante de la vida en los Tribunales Agrarios para acceder a puestos de mayor nivel en un auténtico servicio civil de carrera. En los cursos de capacitación han colaborado instituciones públicas y privadas.

La Universidad Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, han apoyado al Tribunal Superior Agrario en la selección y calificación a plazas de ingenieros topógrafos.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece la obligación de los Magistrados del Tribunal Superior, de realizar inspecciones en los Tribunales Agrarios, para verificar que las labores de éstos, se realicen conforme a la Ley. Para tal efecto, la República Mexicana se encuentra dividida en cinco circuitos, que son visitados por el Magistrado Numerario correspondiente. Con objeto de hacer más amplia la información al público respecto de estas visitas, se colocan los avisos en los estrados, y se anuncia la visita en los periódicos de mayor circulación en cada estado.

La Contraloría Interna aplica su Programa Anual de Control y Auditoría Interna de los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario para verificar la eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en los programas de trabajos de los tribunales agrarios.

La Contraloría toma conocimiento de las quejas presentadas por diferentes personas; y adopta las medidas procedentes en términos de ley.

3. Competencia

Por cuanto a la competencia jurisdiccional de los Tribunales Agrarios, además de la ordinaria o permanente que se determina en los Artículos 9º, para el Tribunal Superior Agrario; y 18 para los Tribunales Unitarios, de su Ley Orgánica, el Constituyente Permanente, mantiene por compromiso histórico con la justicia y la necesidad de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, una competencia transitoria, determinada en las normas del decreto de reformas al Artículo 27 constitucional.

De conformidad con el Artículo 9º de la Ley Orgánica que rige a estos tribunales, compete al Tribunal Superior Agrario conocer: del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicio que se refieren a con-

flictos por límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población o entre éstos y pequeños propietarios o sociedades mercantiles; así como de las relativas a restitución de tierras y de las que se dicten en juicios de nulidad, por dichos tribunales, contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Además conforme al Artículo 40 transitorio de la misma Ley Orgánica, corresponde al Tribunal Superior dictar resolución en los expedientes de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población que le turne la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que haya concluido ya el procedimiento administrativo instaurado por dicha secretaría, pero en los cuales no se haya emitido resolución definitiva.

En lo que se refiere a los tribunales unitarios agrarios, su competencia la fija el Artículo 18 de la Ley Orgánica que los rige, debiendo conocer y resolver los casos de: controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o entre estos y pequeños propietarios y sociedades; restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de reivindicación de tierras ejidales y comunales; del reconocimiento del régimen comunal; de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; de conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales y comunales; de las controversias que surjan entre ejidatarios, comu-

neros, poseedores o avecindados y entre éstos y los órganos internos de los núcleos de población; de las cuestiones relativas a la sucesión de los derechos ejidales o comunales; de la nulidad de repartimientos hechos en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 (Ley Lerdo) sobre la disolución de congregaciones o de fraccionamientos de terrenos ejidales o comunales y otras nulidades resultantes de actos o contratos ejecutados o celebrados en contravención de las leyes agrarias. También toca a dicho Tribunal Unitario conocer de los casos de jurisdicción voluntaria, como son por ejemplo, los de reconocimiento de la propiedad comunal, cuando no sean conflictos por límites y los de incorporación de tierras al régimen ejidal o comunal.

Cabe destacar que la Secretaría de la Reforma Agraria debe, conforme a lo previsto en el Artículo 3º transitorio de la Ley Agraria vigente, continuar tramitando los expedientes de tierras, para que una vez integrados debidamente, sean turnados a los tribunales unitarios, para su resolución. Asimismo, los expedientes que no se refieran a restituciones, dotación y ampliación de tierras o aguas, creación de nuevos centros de población, reconocimiento o titulación de bienes comunales, tales como: suspensión, privación de derechos agrarios, controversias parcelarias u otras acciones agrarias, actualmente en trámite en la secretaría, en el Cuerpo Consultivo Agrario o en la

Comisión Agraria Mixta, una vez que estén debidamente integrados, deben ser enviados a los tribunales unitarios para su resolución.

Autonomía y plena jurisdicción como atributos de los tribunales agrarios, no significan aislamiento ni ausencia de coordinación y colaboración tanto inter-institucional como con las organizaciones sociales que se requieran, y que hace posible atender con mayor eficacia y celeridad una problemática agraria que es de interés social y prioridad nacional.

Con esta convicción, los tribunales agrarios, desde su establecimiento, han conservado, estrechado y ampliado sus relaciones con dependencias oficiales federales y locales, con instituciones académicas y con organizaciones campesinas, a fin de coordinar esfuerzos que, por su naturaleza y materia, deben tener un sentido de complementariedad, desde luego, respetando el ámbito de competencia y responsabilidad de cada quien.

La Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, ha aprobado por unanimidad, la propuesta de candidatos presentada por el Poder Ejecutivo Federal, para ocupar los cargos vacantes o nuevos de magistrados en los Tribunales Superior y Unitarios del país. Dichas propuestas del Presidente de la República, se han integrado con el personal que ha venido desempeñándose en los tribunales, lo que refleja fielmente, su pro-

pósito de fortalecer el Estado de Derecho, mediante la consolidación de la autonomía de los órganos jurisdiccionales, el establecimiento de bases para impulsar el servicio civil de carrera de éstos, y su apoyo para elevar la calidad profesional de sus integrantes.

Las actividades de los Tribunales Agrarios se han visto favorecidas con la amplia disposición y apoyo que han brindado las dependencias y entidades paraestatales, del Ejecutivo Federal como son: Secretaría de la Reforma Agraria; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Comisión Nacional del Agua, Instituto Indigenista, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y la Comisión Técnica de Evaluación de Coeficientes de Agostadero, entre otras y los gobiernos estatales y municipales.

Con el Poder Judicial Federal, se mantiene una relación intensa, permanente y respetuosa, derivada de la naturaleza convergente e intrínseca de la función jurisdiccional y de impartición de justicia que realizan. Esta vinculación por vocación y responsabilidad comunes, se ha venido dando a través del contacto personal con los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en reuniones, foros o seminarios de carácter académi-

co, jurisdiccional o de actualización y capacitación del personal de los tribunales agrarios.

La relación con instituciones docentes o de investigación, obedece a dos propósitos básicos: *a)* promover el análisis y divulgación de la legislación agraria *b)* impulsar la capacitación y mejor selección del personal que presta sus servicios en los tribunales agrarios. Para ello, se han suscrito convenios de colaboración con la Universidad Autónoma de México, con el Instituto Politécnico Nacional y con otras instituciones de similar naturaleza, los que se amplían tanto con instituciones como en sus contenidos, a efecto de que, el conocimiento de la normatividad agraria llegue a todos los sectores de la población; y se alcancen niveles de excelencia, del personal que labora o ingresa a los tribunales agrarios, para que sean los pilares en que se sustente un sólido sistema de impartición de la justicia agraria.

Con la convicción de que los campesinos son en última instancia, la razón de ser y destinatarios principales de las acciones de la función pública que prestan los tribunales agrarios, es continua la comunicación y el diálogo con éstos, en lo individual y con las organizaciones campesinas que los representan, a través de los foros de justicia agraria, de las unidades de audiencia campesina y orientación, así como de las diversas reuniones especiales que han celebrado los señores Magistra-

dos de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior, con los dirigentes de las distintas organizaciones, tales como el Consejo Agrario Permanente y otras diversas de carácter nacional o regional.

Estos acercamientos han facilitado el conocimiento de sus problemas, de sus puntos de vista respecto de los ordenamientos agrarios y del funcionamiento de los tribunales; asimismo, han permitido profundizar en el entendimiento de sus legítimas aspiraciones y propuestas, mismas que han sido escuchadas con respeto, analizadas y consideradas, con el propósito de subsanar deficiencias en los casos de la competencia de los tribunales agrarios, o bien, canalizadas a las instancias correspondientes.

Es preciso justipreciar la generosa comprensión, voluntad y decisión de participación, mostrada invariablemente por la dirigencia social campesina, pues existe la seguridad de que la aportación de sus experiencias, ideas y apoyo, coadyuva en forma relevante al mejoramiento de las normas; al más eficaz funcionamiento de los tribunales y, sin duda alguna, a una más ágil y correcta impartición de la justicia agraria.

V. El Juicio Agrario

1. Naturaleza y Características del Juicio

El desarrollo histórico del derecho social agrario evidencia su naturaleza dinámica y la capacidad de revitalización e innovación permanente de sus instituciones sustantivas y adjetivas.

El derecho procesal agrario constituye un sector de la ciencia jurídica y como tal participa de los principios y valores de la misma. Es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la aplicación de la justicia agraria, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso. Constituye la parte instrumental del derecho agrario, vinculada a los principios de la ciencia del derecho procesal.

El juicio agrario se concreta en el Artículo 163 de la Ley Agraria: "son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". La Ley Agraria rige, con máxima extensión, buena parte del universo de relaciones que aparecen en el agro mexicano, sin

distinción de temas, personas, fuentes y consecuencias.

Por cuanto al procedimiento para el trámite de los asuntos de competencia de los tribunales agrarios, cabe señalar que éste es novedoso, humano, ágil y sencillo, en el que las controversias se podrán resolver en breve plazo, evitando que los campesinos o núcleos toquen demasiadas puertas en busca de justicia.

Los procesos agrarios ante los tribunales son uniinstanciales a diferencia de los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, que en materia de restituciones, dotación y ampliación de tierras o aguas, era biinstancial; sin embargo, cabe aclarar que las sentencias dictadas por los magistrados de los tribunales unitarios, tratándose de conflictos por límites, restitución de tierras o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, son revisables por el Tribunal Superior, así sí lo promueven los interesados inconformes con dichas sentencias.

Por otro lado, el procedimiento agrario, promueve la conciliación de los intereses en conflicto, en todas sus etapas; establece principios como el de oralidad que tiene por objeto acelerar y desburocratizar los trámites, dando al magistrado la oportunidad de conocer en forma personal y directa las pretensiones de los actores y demandados, así como de va-

lorar las pruebas rendidas por ellos, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; alejándose así del procedimiento escrito e impersonal tradicional que rige en el derecho mexicano en materia civil, mercantil, etc. Además, se prevé la posibilidad de que en la propia resolución se establezcan las bases para que el vencido en juicio, proponga la forma en que dará cumplimiento a la sentencia.

Es de destacar el equilibrio procesal que contiene la ley, por cuanto a que no es dable que una de las partes comparezca asesorada y la otra no, en cuyo caso, la audiencia se suspende y se requiere a la Procuraduría Agraria, para que en la siguiente audiencia, le proporcione asesoramiento a la parte que no contó con ello.

Establece igualmente la ley, la suplencia, no de la queja como sucede en la Ley de Amparo, tratándose de núcleos ejidales-comunales o de ejidatarios-comuneros en lo particular, sino de la deficiencia en los planteamientos de derecho, cuando se trata de esos mismos núcleos o individuos; o sea, los juicios agrarios no son como se dice, de estricto derecho, como son los juicios civiles, mercantiles y otros, sino que el magistrado puede y debe aplicar las disposiciones legales que favorezcan a los núcleos o

integrantes, aun cuando éstos no lo invoquen.

La Reforma Constitucional y las leyes agrarias reglamentarias vigentes propician y tienden a que la justicia agraria sea pronta y expedita, en esta dirección se inscriben, el principio de oralidad; lo breve del procedimiento agrario; el respeto irrestricto a la garantía de audiencia; el equilibrio procesal de las partes; las características de la emisión de la sentencia; la suplencia de la deficiencia de la demanda; el respeto a las etnias; la caducidad de la instancia; la búsqueda de la conciliación y la responsabilidad de que el vencido proponga la mejor manera para cumplir con la sentencia que le ha sido adversa y la itinerancia que acerca la solución en el lugar mismo donde se gestó el problema, son instituciones, entre otras, que propician la modernidad en la aplicación de la ley, para abatir el rezago y los problemas que en lo futuro se planteen. Principios, los cuales a continuación se detallan.

2. Principios del Proceso Social Agrario

Estos tienden a asegurar un buen desarrollo de los tribunales agrarios, en la práctica cotidiana, para lograr que estos

órganos sean los instrumentos de una verdadera justicia en el agro de México.

Iniciativa de Parte

En el antiguo procedimiento agrario, existió la apertura oficiosa de procedimientos dotatorios. No fue necesario que las partes impulsaran el procedimiento para que éste avanzara hasta su conclusión. No tuvo relevancia el desistimiento de los demandantes de tierras ni la renuncia de éstos: la dotación obedecía a un interés público, no al interés privado de los integrantes del núcleo de población.

Conforme a este principio, es preciso que exista acción y que quien la esgrime acredite el derecho que le asiste para invocar el despliegue de la jurisdicción. Debe acreditar su personalidad para intervenir en juicio.

Legalidad

El principio de legalidad en el proceso agrario, abarca tanto la institución y competencia del tribunal, como la marcha del procedimiento y se vincula al carácter de los tribunales como órganos de estricto derecho.

El fundamento de las resoluciones del tribunal agrario —como de cualquier

otra autoridad— es forzosamente la ley, puntualmente interpretada. Tal es la garantía de seguridad y de justicia de los participantes en el proceso agrario.

En el primer párrafo del Artículo 4º constitucional, la propia ley permite la consideración de esos usos y costumbres cuando intervengan en juicio los miembros de grupos étnicos indígenas.

Igualdad

Se sustenta en el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

Se trata, de igualar en el proceso a los contendientes, moderando la fuerza de uno y subsidiando la debilidad de otro.

Opera la defensa material, es decir, la tutela de una de las partes, en su caso, por el propio órgano jurisdiccional. (Artículo 186, tercer párrafo), el propio juzgador habrá de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, "cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales así como de ejidatarios o comuneros" (Artículo 164). Se busca la igualdad, como en los supuestos de asistencia jurídica y formulación de demandas y contestaciones por comparecencia, con apoyo en la Procuraduría Agraria.

Defensa

El justiciable, debe asistir al juicio debidamente asesorado.

Que las partes se hallen debidamente asistidas y que la asistencia y la defensa sean "adecuadas", es responsabilidad del Tribunal, cuidar que este equilibrio procesal de las partes, sea puntualmente observado.

Verdad Material

Tanto el proceso publicista como el social se orientan hacia la verdad material o histórica, no hacía la formal. Queda excluido que el tribunal resuelva conforme a lo que las partes aleguen y prueben; las partes pierden la exclusividad en la promoción de pruebas. En este sentido, se aplica el principio de oficiosidad en la exploración de la verdad.

Se dice que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones" (Artículo 187 de la Ley Agraria). Se faculta al juzgador para acordar en todo tiempo y en cualquier asunto, "la práctica ampliación y perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados" (Artículo 186, segundo párrafo). Así se acogen las diligencias para mejor proveer.

El tribunal podrá acordar diligencias probatorias "en todo tiempo, cualquiera

que sea la naturaleza del negocio". El principio de verdad material sustenta esta benéfica interpretación.

Oralidad

La ley procesal agraria auspicia, el principio de oralidad: esto implica que las actuaciones se desarrollen en forma verbal, sin perjuicio de que se deje constancia en el expediente.

El segundo párrafo del Artículo 178 de la Ley Agraria manifiesta que "en la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley". A su vez, el primer párrafo del Artículo 164 estipula que para la resolución de las controversias, los tribunales se sujetarán al procedimiento legal "y quedará constancia de ello por escrito..." La escritura sirve mejor que aquélla a los fines de control de las resoluciones jurisdiccionales a través de la impugnación.

Celeridad y Concentración

Antiguo desideratum de la justicia es la celeridad. Es oportuna y suficiente la justicia cuando se produce con rapidez, prontitud, celeridad. Es necesario, pues, que haya equilibrio entre el despacho expedito y las garantías de los justiciables.

El Artículo 17 constitucional habla de

justicia expedita, además de honesta, la fracción XIX del Artículo 27. Expedita no quiere decir, necesariamente rápida; más bien equivale a accesible.

El actual Artículo 27 se refiere al acceso a la justicia, y a la razonable celeridad en el despacho de los tribunales.

Para que la justicia agraria esté expedita se han creado cuarenta tribunales unitarios.

Los tribunales emitirán sus resoluciones dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y que lo hagan de manera pronta. Se obliga al juzgador a sujetarse a esos plazos y a desahogar con rapidez, hasta culminar en sentencia, su función resolutoria en litigios. La llamada "economía procesal" se concerta con este principio de celeridad.

Con la celeridad se asocia la concentración, pugna por reunir en una sola audiencia o en un número pequeño de audiencias, celebradas a intervalos muy breves, las diligencias principales del proceso, inclusive la sentencia. El proceso agrario mexicano es, en la ley, un proceso concentrado.

La oportunidad en el despacho de la justicia agraria, se requiere asegurar también a través de medios de control de la actuación de los tribunales. Para ello se instituye la excitativa de justicia. El régimen de recursos se asocia también al propósito de acelerar los juicios agrarios.

Publicidad

La publicidad es una garantía política del proceso que incorpora a la administración de justicia, a título de inspección informal, el control de la opinión pública. El pueblo ingresa a la sala de audiencias, de ahí que el Artículo 194 de la Ley Agraria determina que las audiencias serán públicas.

Inmediación

Es requisito *sine qua non* para el buen desempeño de otros principios que gobiernan o debieran gobernar el proceso. La oralidad no tiene sentido alguno si no existe inmediación: el juez debe enterarse y observar precisamente con el auxilio de sus propios sentidos.

El Artículo 185 de la Ley Agraria supone inmediación del juzgador con respecto a las pruebas y a los justiciables: "En caso de que la audiencia estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

En el Reglamento de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Artículo 50 estipula que "el magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia".

Conciliación

Existe una fuerte tendencia a desjudicializar la solución de los conflictos. Re-

cientemente se ha abierto un amplio cauce a la composición en los procesos. En materia agraria, la conciliación ha vivido diversas etapas; ahora existe una clara orientación legal en favor de las soluciones consensuales. En un primer esfuerzo, la conciliación compete a la Procuraduría Agraria. En un segundo, corresponde al tribunal agrario, a todo lo largo del juicio, y necesariamente antes de que se dicte sentencia. La ley habla de composición amigable, instada por el Tribunal.

El arbitraje no es precisamente una conciliación que dirima el litigio, tiene en su base un acto convencional: la admisión del juicio por árbitro, la designación de éste y la definición del procedimiento respectivo.

Justicia itinerante

Una de las principales responsabilidades de la nueva jurisdicción agraria consiste en lograr que sea cada vez más pronta, expedita y equitativa, pero también, en garantizar que se acerque más a los lugares en que se demanda para que tengan acceso a ella, todos los que la requieran.

A tal propósito responde la denominada "Justicia Itinerante", prevista en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la cual consiste en que el tribunal se constituya en pequeñas ciudades, ejidos o comunidades, en donde no exis-

tan sedes primordiales o alternas permanentes del Tribunal Unitario y, previa publicidad de la visita, se realizan diversas diligencias tales como, audiencias de ley, captación de demandas, inspecciones judiciales, entre otras, este esfuerzo ha sido positivo en sus resultados.

Al respecto, el Artículo 56 del Reglamento Interior dice: "Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo ámbito competencial corresponda, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquellas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

Cabe señalar por último, en relación a la impartición de justicia agraria que, periódicamente se celebran reuniones regio-

nales de magistrados de los tribunales agrarios, cuyos resultados justifican la importancia y trascendencia de las mismas, ya que el libre intercambio de criterios y experiencias sobre temas jurisdiccionales sustantivos o procesales, sugeridos por los propios magistrados, coadyuvan a unificar la interpretación y a mejorar la integración de la normatividad agraria, sin perjuicio de la autonomía plena de cada tribunal.

VI. Hacia una nueva cultura jurídica agraria

El derecho es una obra humana; uno de los productos de la cultura, por consiguiente, el derecho surge de la realidad social, como obra humana o producto de cultura, trasciende los límites de una realidad doméstica momentánea para apuntar esencialmente hacia la realización de valores. Los hombres hacen derecho porque tienen necesidad de él; lo hacen al estímulo de necesidades y hacia la consecución de propósitos con cuyo cumplimiento satisfacen esas urgencias, como por ejemplo, la de justicia y el bien común.

De esta manera, el contenido del derecho de hoy en una nación, difiere del que tuvieron los ordenamientos de otras épocas y pueblos; pero la función que el derecho de aquí y de hoy desempeña en la vida humana de esta situación histórica

es pareja a la que desempeñó el derecho de ayer y de otras situaciones históricas.

Es así como, a principios del siglo XX, los hombres que integraron el Constituyente de 1917, con gran visión, sensibilidad social y memoria histórica, asumieron su compromiso y responsabilidad ante viejos rezagos sociales, marginación e injusticias con los hombres del campo, y fijaron en el Artículo 27 constitucional, principios, procedimientos y acciones que constituyeron las bases de nuestro derecho social agrario.

Las generaciones que les sucedieron, a partir de esos principios, han desarrollado un marco normativo agrario, estableciendo instituciones y procedimientos administrativos, así como aplicando programas para cumplir dichos postulados sociales y hacer realidad la justicia social que reclaman ancestralmente los hombres del campo.

Es preciso reconocer con objetividad histórica, que ha habido avances, estancamientos y aún retrocesos en ese proceso evolutivo de transformación y concreción de la justicia social en el agro mexicano.

Sin embargo, el Constituyente Perma-

nente de 1992, atento a los retos que debe afrontar interna y externamente la nación mexicana, de cara al siglo XXI, y fiel a los principios plasmados por el Constituyente de 1917, renueva y revitaliza dichos postulados sociales para abrir nuevas perspectivas y horizontes históricos con el propósito de cristalizar la justicia social reclamada como aspiración legítima de los hombres del campo.

A cuatro años de establecidos los Tribunales Agrarios, como institución de la República y órganos con autonomía y plena jurisdicción para impartir justicia con transparencia, imparcialidad, apego a la ley y fidelidad a los principios sociales históricos, se insertan en la vida del México moderno con un nuevo sistema de impartición de justicia agraria.

No obstante la corta edad de su historia, lo alcanzado por los Tribunales Agrarios, es producto de una mística de servicio, de su compromiso con las instituciones de la República, con los principios de justicia social que demandan y merecen los campesinos de México, de su convicción y voluntad firme y decidida de contribuir a servir con entereza, esfuerzo, capacidad y lealtad a los principios del derecho social agrario mexicano.